

OCC DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Amparo Indirecto
Normal
Penal - Sistema acusatorio

No. de registro OCC: 20234381123400277
Folio electrónico: 6310757
Tipo de ingreso: Ventanilla
Usuario que Turnó: jlvazquezv

Fecha de presentación/Fecha de depósito: 27/12/2023

Hora de presentación/Hora de depósito: 12:09 Hrs.

Fecha de turno: 27/12/2023

Hora de turno: 12:24 Hrs.

Turnado al: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

No. de copias: 8

No. de anexos: 0

Recurrente/ Promovente: *

Quejoso(a): MARIA DE LOURDES OJEDA SERRANO

Representante/ Autorizado: SANDRA TORRES SANCHEZ

Persona tercero interesada: RAUL EDUARDO LOPEZ BETANCOURT

Acto reclamado: RESOLUCIÓN DE 04 DE DICIEMBRE DEL 2023

Autoridad responsable: Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito

Cuenta con firma: Si

Expediente de autoridad responsable: TOCA PENAL 38/2022-SPA

Folio de Art. 41: *

Expediente de origen: CP 1/2022

Órgano Jurisdiccional de origen: Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México.

Reclusorio Norte

Observaciones: DEMANDA DE AMPARO REMITIDO VIA VENTANILLA CON OCHO COPIAS DE LA MISMA, CONTRA RESOLUCIÓN DE 04 DE DICIEMBRE DEL 2023 DERIVADO DEL TOCA PENAL 38/2022-SPA DEL 1 TCAMP, QUE SE TURNA DE CONFORMIDAD CON EL A.G. 29/2022 //JLVV

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
2023 DEC 27 P 12:39
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio	Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos
Servidor Público que entrega: _____	Servidor Público que recibe: _____
Firma: _____	Órgano de Adscripción: _____
Fecha: _____ Hora: _____	Firma: _____ Hora: _____



OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

RECIBI
JOSE LUIS VAZQUEZ VALDEZ
TURNE
A.I. 2911/2023

2. Viola el derecho a la mujer a vivir una vida libre de violencia, discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
3. Viola en perjuicio de la quejosa el principio administrar justicia con perspectiva de género.
4. Viola en perjuicio de la quejosa el principio de administrar justicia de manera completa e imparcial.
5. Viola en perjuicio de la quejosa la in-aplicación del parámetro de regularidad constitucional del que se deriva la obligación de la responsable de actuar con extrema diligencia al advertir un caso con connotación especial de violencia contra las mujeres.
6. Viola en perjuicio de la quejosa la in-aplicación de la jurisprudencia con registro digital: 2011430 de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**
7. Viola en perjuicio de la quejosa el artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. Viola en perjuicio de la quejosa el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. Viola en perjuicio de la quejosa el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. Viola en perjuicio de la quejosa el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
11. Pero sobre todo viola en perjuicio de la quejosa la inaplicación de la jurisprudencia con registro digital: 2009726 de rubro: **NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR** que neutraliza la aplicación de la jurisprudencia con registro digital: 2009593 de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B, DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.**
- 12.- Y además viola en perjuicio de la quejosa la inaplicación de la jurisprudencia con registro digital Registro digital: 2012589 de rubro: **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO**, que neutraliza la aplicación de la jurisprudencia con registro digital: 2009593 de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B, DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.**
- 13.- Se viola en perjuicio de la quejosa lo dispuesto por los artículos tercero y séptimo de la convención Belém do Pará.

VI.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. - Los que esgrimo en el cuerpo de esta demanda.

VII.- PROTESTA LEGAL. - Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que enseguida narro y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación, **SON CIERTOS.**

A N T E C E D E N T E S

I.- En fecha 12 de febrero de 2020, la suscrita presenté denuncia y/o querrela en contra de Raúl Eduardo López Betancourt, misma que actualmente conoce la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la fiscalía general de la República FEVIMTRA, carpeta de investigación: FED/FEMDH/FEVIMTRA-CDMX/0000621/2021.

II.- El 19 de enero de 2022, la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, solicitó audiencia inicial de formulación de imputación contra Raúl Eduardo López Betancourt.

III.- El 18 de febrero de 2022, se celebró audiencia inicial ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con Residencia en el Reclusorio Norte, en la cual la representante social de la Federación formuló imputación a Raúl Eduardo López Betancourt, audiencia en la cual el imputado solicitó la duplicidad del término constitucional y para lo cual se señaló el 23 de febrero de 2022, y mediante resolución de 24 de febrero de 2022, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, en carácter de Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso a Raúl Eduardo López Betancourt, por el hecho que la ley señala como delito de hostigamiento sexual agravado, previsto y sancionado en el artículo 259 Bis, en su hipótesis al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de una relación cualquiera que implique subordinación, en concordancia con los numerales 13, fracción II -autor material-, 7, fracción I -delito instantáneo-, 8 y 9 -acción dolosa- del Código Penal Federal; y por otra, emitió auto de no vinculación a proceso, al estimar que no se acreditó el hecho considerado por la ley como ilícito de tratos crueles y degradantes, previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su hipótesis al servidor público que en el ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte y humille a una persona.

IV.- Inconformes con la resolución Raúl Eduardo López Betancourt y su defensor particular apelaron la resolución de 24 de febrero de 2022, respecto el auto de vinculación a proceso por el delito de hostigamiento sexual agravado; asimismo, las agentes del ministerio Publico de la federación apelaron la no vinculación a proceso por el delito de tratos crueles y degradantes.

V.- En fecha 30 de mayo de 2022 fueron resueltas ambas apelaciones en la toca penal 85/2022 por la Magistrada Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar, integrante del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en la que resolvió lo siguiente:

... "PRIMERO. Se modifica la resolución emitida el 24 de febrero de 2022, en continuación de audiencia inicial, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal

en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en carácter de juez de control, en la causa penal *****.

*SEGUNDO. Se revoca el auto de no vinculación a proceso dictado en favor de ***** y en su lugar se dicta auto de vinculación a proceso en contra de *****, por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley señala como delito de tratos degradantes, en su hipótesis al servidor público que en ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte a una persona (2 conductas), previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.*

TERCERO. Se instruye al juez de la causa para que dé vista al Ministerio Público y a la víctima, a efecto de que, de ser el caso, se pronuncien sobre la solicitud de medidas cautelares.

*CUARTO. Se confirma con precisiones el auto de vinculación a proceso dictado a *****, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de hostigamiento sexual agravado, previsto y sancionado en el artículo 259 bis del Código Penal Federal, en su hipótesis al que con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de una relación cualquiera que implique subordinación." ...*

VI.- El imputado Raúl Eduardo López Betancourt a través de su defensora particular presentó amparo indirecto en contra de la resolución detallada en el punto que antecede, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número **65/2022**, y la cual resolvió **NEGAR EL AMPARO** a Raúl Eduardo López Betancourt.

VII.- Inconforme con la resolución narrada en el párrafo anterior, el defensor de Raúl Eduardo López Betancourt, interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, revisión penal 238/2022, en el que se resolvió revocar la sentencia recurrida y se ordenó la reposición del procedimiento en el juicio de amparo para que se emplazara a la víctima y la agente del Ministerio Público de la Federación Lisset Zamorano Felipe de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo, a fin de que fueran oídas y estuvieran en condiciones de alegar lo que a su derecho conviniera, hecho lo anterior, se continuara con la secuela procesal, y en el momento procesal oportuno, se resolviera lo conducente.

VIII.- En cumplimiento a lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, tuvo por recibido el amparo **65/2022**, al haberse extinguido el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, asignándole como nuevo número de amparo el 147/2022, y se turnó a la **Ponencia número 3** a cargo del Magistrado Alberto Torres Villanueva, quien mediante sentencia de

fecha 30 de junio de 2023 concedió el amparo al imputado al Raúl Eduardo López Betancourt, para lo siguiente:

... "1. Se deje insubsistente la resolución que por esta vía se reclamó.

2. Se emita una nueva determinación con los lineamientos precisados en esta resolución, esto es, conforme a las reglas de estricto derecho, analice el recurso de apelación hecho valer por las agentes del Ministerio Público de la Federación, únicamente, sobre la base de los agravios formulados, sin que pueda introducir argumentos propios o encaminados a suplir su deficiencia; así como en relación con la vinculación a proceso respecto del delito de hostigamiento sexual, con libertad de jurisdicción purgue la violación constitucional que afecta el acto reclamado, destacada en la presente resolución, con la única restricción de no agravar la situación jurídica del quejoso, en atención al principio non reformatio in peius.

Concesión de amparo que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en funciones de Juez Control, por no reclamarse por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad depende del acto reclamado a la autoridad ordenadora; así, para tener por cumplida la concesión constitucional, será suficiente que, mediante oficio, el juzgador informe a este órgano de control constitucional, que se abstiene de ejecutar el acto declarado inconstitucional" ...

IX.- Inconforme con la resolución arriba citada, la suscrita presenté recurso de revisión, del que correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, revisión penal 228/2023, y el que mediante sesión ordinaria virtual de fecha 05 de octubre de 2023, resolvió:

... "En esas condiciones, ante lo inoperante e infundados de los agravios formulados por la parte tercera interesada recurrente, se confirma la sentencia recurrida, se concede la protección constitucional para efectos y se deja sin materia la revisión adhesiva.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se concede el amparo para efectos a **** * , contra actos reclamados al extinto Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en su carácter de Tribunal de Alzada y Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal

Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en esta ciudad, en función de Juez de Control, con sede en el Reclusorio Norte, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la resolución de amparo.

TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva interpuesta por ***** ****
*****, autorizado del quejoso" ...

Siendo importante mencionar que por lo que hace a esta resolución, la Magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, emitió un voto particular en el que medularmente consideró que no se atendió en dicha resolución el juzgar con perspectiva de género y por ello disiente de lo determinado en la citada resolución.

X.- En cumplimiento a lo anterior, la Magistrada Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar, integrante del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, Ponencia número 2, en fecha 04 de diciembre de 2023, dejó insubsistente la resolución dictada el 30 de mayo de 2022 en la toca penal 85/2022-NSJP; y, en consecuencia, dictó resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo del tenor siguiente:

... "RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se modifica la resolución emitida el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós en continuación de audiencia inicial, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en su carácter de Juez de Control, en la causa penal 1/2022, de su índice.

SEGUNDO. Se confirma el auto de no vinculación a proceso dictado a favor de Raúl Eduardo López Betancourt, respecto al hecho considerado por la ley como delitos de tratos crueles y degradantes, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca el auto de vinculación a proceso dictado a Raúl Eduardo López Betancourt, en torno al hecho que la ley señala como hostigamiento sexual agravado, previsto y sancionado en el artículo 259 bis del Código Penal Federal, en su hipótesis al que con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de una relación cualquiera que implique subordinación.

En su lugar se decreta auto de no vinculación a proceso a Raúl Eduardo López Betancourt, por cuanto hace al hecho con apariencia de delito de hostigamiento sexual en cita" ...

XI.- Asimismo, y en cumplimiento a la resolución precisada en el número IX, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal de la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Norte, emitió el acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2023 y que ordena lo siguiente:

... "1) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar impuesta en la continuación de

audiencia inicial celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se impuso la contemplada en el artículo 155, fracción VIII I, del Código Nacional de Procedimiento Penales; así como la diversa aplicada el veintiuno de junio de dos mil veintidós, que fue la prevista en el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales" ...

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

ÚNICO. - Todas las autoridades del Estado están obligadas a respetar los derechos fundamentales de los gobernados, en ese sentido, el Estado mexicano ha implementado diversas acciones afirmativas a favor de las mujeres, a favor de las víctimas y evidentemente a favor de las víctimas cuándo esa calidad recae en mujeres; lo anterior, a través de principios jurídicos como lo es la perspectiva de género al momento de administrar justicia, la ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Por otro lado, las diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han introducido la obligación de llevar un análisis y detallado escrutinio cuando se encuentra la administración de justicia frente a categorías sospechosas en términos del artículo 1º constitucional administrado con el 4º y 133 de nuestra carta magna, trae como resultado que en los casos como en el que nos ocupa, se debe realizar un análisis profundo de las circunstancias especiales del caso y sus particularidades para poder determinar si es dable la suplencia de la queja deficiente, si es dable la aplicación de acciones afirmativas, si es dable aplicar, inaplicar o modificar la aplicación de diversos preceptos legales, e incluso aplicar el principio pro persona en la interpretación de los artículos que sean aplicables al caso en concreto.

En resumen, el Estado Mexicano cuenta con diversos dispositivos ya nivel de parámetro de regularidad, o convencionalidad, constitucionalidad, legalidad y diversos principios establecidos a nivel jurisprudencial con el que cuenta todo órgano de jurisdicción para poder resolver con un mayor acercamiento a la justicia.

Es el caso, como veremos más adelante que todas estas herramientas como son tratados internacionales, leyes constitucionales, principios jurisprudenciales, han sido violados flagrantemente de una manera dolosa y perversa en contra de la quejosa con la finalidad de dar salida amable y gentil a un generador de violencia contra las mujeres y que por su alto nombre y trayectoria ha sabido acomodar la perspectiva de su asunto a su favor dentro de todo el segmento patriarcal que todavía se encuentra inmerso en la administración de justicia y en este caso en particular en el Poder Judicial Federal, es por ello, que este asunto debe ser tratado con la debida diligencia, con un exhaustivo y minucioso análisis respecto de la aplicación de la perspectiva de género, pero sobre todo buscando siempre la no impunidad.

Suma a lo ya dicho en acápites que preceden, que la Convención Belém do Pará establece en sus artículos 3 y 7, de manera categórica y determinante que está prohibido para todos los estados firmantes como es el Estado mexicano el que se permita de manera alguna violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades, de hecho, los estados firmantes se comprometen a erradicar todo tipo de violencia que exista en sus países.

Al particular, es de suma importancia traer a este momento, la aplicación al caso en concreto de la jurisprudencia siguiente, como directriz que debe ser tomada para poder resolver de manera justa, equilibrada y debidamente dimensionada la determinación que se llegue a adoptar con motivo de este juicio de amparo; solicitando desde este momento que este juicio de amparo sea analizado de manera potencial con esta directriz y principio jurídico denominado "**perspectiva de género**", por ser una de las bases internacionales, constitucionales y legales que protegen a las mujeres víctimas de violencia como lo es la quejosa, en circunstancias de asimetría, en circunstancias de vulnerabilidad, incluso en circunstancias de violencia institucional como la que ha acontecido con los juicios presentados por el imputado en el que de manera patriarcal se ha resuelto, desconociendo en todo momento, todas y cada una de las leyes, principios y tratados que protegen a la mujer en el siglo XXI:

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el

objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La autoridad responsable al emitir el fallo que se impugna a través del juicio de amparo que se impetra en contra de esa resolución, de manera medular, categórica y sin mayor análisis que cumplir con lo dicho por la sentencia patriarcal que le ordena hacerlo, determinó lo siguiente:

POR LO QUE HACE AL DELITO DE TRATOS CRUELES Y DEGRADANTES:

1. Refiere que los argumentos vertidos por la representación social son inoperantes.
2. Refiere que no se puede suplir la queja deficiente a un órgano técnico como es la fiscalía.
3. Refiere que solamente puede hacerse el análisis respecto de los agravios vertidos por el inconforme sin que pueda extenderse el examen de cuestiones no planteadas por la inconforme.
4. Que suplir la queja deficiente genera un desequilibrio en la relación entre los gastos procesales y el control horizontal

que rige el proceso penal acusatorio y por ello no puede suplir la queja deficiente.

5. Qué es inoperante el agravio de la fiscalía respecto de qué no dijo cómo es que el juzgador debería de aplicar la perspectiva de género en el estudio de este delito.

POR LO QUE HACE AL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL AGRAVADO:

1. Que los datos de prueba expuestos por la representación social no se establecen ni a manera de probabilidad que, el imputado asediará reiteradamente a una persona de cualquier sexo confines lascivos como lo requiere el tipo penal en comento.
2. Que, no obstante lo dispuesto por el artículo 316 del código nacional de procedimientos penales y 19 de nuestra carta magna que establece en el estándar que se debe cumplir para el auto de vinculación, no puede pasarse por alto la exacta aplicación de la ley penal que establece el artículo 14 constitucional referente a la exacta aplicación de la ley penal.
3. Que la fiscalía debe aportar datos de prueba que aporten indicios razonables que permitan suponer que se cometió un hecho que la ley señala como delito.
4. Que la autoridad responsable inadvirtió que en la audiencia de vinculación a proceso no quedó expresamente determinado en qué consistieron los fines lascivos que contempla el tipo penal de hostigamiento sexual.
5. Que la frase "*zorra no te queda claro que no vas a lograr nada*" destacando que en ese momento dirigió su mirada el activo hacia las piernas de la pasivo de manera lasciva, no implica de facto exteriorizar una conducta antisocial.
6. Que la audiencia de imputación la fiscalía omitió establecer cómo es que esa mirada de fecha 27 de febrero de 2020 fuera de manera lasciva
7. Que la simple mirada de una persona no implica develar sus intenciones y que se puede dar diversas interpretaciones subjetivas a esa mirada.
8. Que para determinar si se justifica el elemento "*asedie reiteradamente una persona de cualquier sexo confines lascivos*", es necesario que el juez de control estableciera con claridad que la frase "*zorra no te queda claro que no vas a lograr nada*", acompañada de una mirada efectivamente contenía esa connotación sexual que se requiere para tipificar el delito de hostigamiento sexual agravado.
9. Qué es la expresión "*si tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa, pinches viejas por eso las matan*" no actualiza el elemento reiterado.
10. Que de la propia declaración de la víctima se advierte que lo dicho por el activo del delito tiene más una connotación de furia quedé sexual, porque buscaba removerlo de su cargo.

Todas y cada una de las consideraciones y argumentos vertidos por la autoridad responsable, resultan ser contrarias a derecho y violar todos y cada uno de los preceptos y principios hechos valer en el apartado correspondiente, debido a lo siguiente:

Primero.-

En relación a que los argumentos vertidos por la representación social son inoperantes y que por provenir de un órgano técnico no se puede suplir la queja deficiente puesto que ello implicaría realizar un desequilibrio entre las partes, debe decirse, que no se desconoce el diverso criterio jurisprudencial que versa sobre la inaplicación de la suplencia de la queja deficiente a favor del ministerio público cuando se trata de apelaciones; sin embargo, contrario a lo argumentado en la resolución combatida, dicho criterio es de orden genérico y no específico, de hecho la misma tesis de

jurisprudencia refiere que sólo en casos en los que se trate de qué el ministerio público represente grupos vulnerables, si es de suplir en su favor la queja deficiente; por lo tanto, y como se ha venido diciendo al inicio de este concepto de violación, la víctima tiene el carácter de mujer, tiene la calidad de víctima, el hecho típico es de una connotación sexual y discriminatoria, existe asimetría entre el agresor y la víctima y con todo ello y las constancias de autos se advierte que pertenece a un grupo vulnerable que debe ser protegido por el Estado mexicano, a la luz de todas y cada una de las leyes internacionales, constitucionales, legales y principios hechos valer en este amparo, por lo tanto la consideración en la resolución reclamada es completa, total y absolutamente contraria un Estado de derecho democrático que busca proteger a la mujer a través de las diversas acciones afirmativas decretadas a su favor.

De esta manera, queda también desvirtuado el argumento en relación a que solamente debe hacerse un análisis respecto de las cuestiones planteadas por el inconforme, pues contrario a lo que se argumenta, hemos hecho ver y valer que la representación social si esgrimió agravios, los cuales debieron ser suplidos en su queja deficiente, a la luz de qué su representación es respecto de una persona que pertenece a un grupo vulnerable en los términos precisados en líneas que anteceden, ya que fue la propia Magistrada Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar del extinto Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito quien ya había hecho un análisis respecto de las cuestiones planteadas por la inconforme (Representación Social) al momento que dictó resolución en el Toca Penal 85/2022 pues incluso, tomo de base esas cuestiones de inconformidad para resolver en definitiva, por ello, la misma Magistrada Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito tuvo nuevamente la oportunidad de volver a emitir otra resolución donde dictara Auto de Vinculación a proceso por el delito de **Tratos degradantes**, en base al análisis que ella misma ya había realizado en esa determinación, pues las consideraciones y argumentos vertidos por el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito en su resolución de Amparo 147/2022 y que fuera confirmada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el R.P 228/2023, no obligaba al Tribunal de Alzada a resolver exactamente al tenor de su mismo criterio, pues contaba con libertad de jurisdicciones para emitir otra resolución mediante una diversa motivación y fundamentación basada en el análisis correcto que ya había realizado con anterioridad en aquel toca penal que 85/2022 que la misma resolvió.

Como sustento a lo anterior, cobra relevancia la siguiente tesis orientadora:

Registro digital: 204905

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.3 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo I, junio de 1995, página 393

Tipo: Aislada

ACTO RECLAMADO. REPETICIÓN ACTO RECLAMADO DEL, NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTA EL NUEVO ACTO AJUSTÁNDOSE A LOS LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

"El incidente de repetición del acto reclamado supone que la autoridad responsable lejos de cumplir la ejecutoria de amparo, emite otra resolución repitiendo el acto, lo cual no sucede cuando al cumplimentar la sentencia de garantías, la autoridad

responsable invalida el fallo reclamado y dicta otro ajustándose a los lineamientos señalados en la ejecutoria de amparo, exponiendo razones y fundamentos diferentes a los del primer acto que pronunció y contra el cual se concedió el amparo, a pesar de que llegue a la misma conclusión, pues no debe confundirse la repetición del acto reclamado con el cabal cumplimiento que debe darse a la ejecutoria de amparo, más aún cuando emite el nuevo acto con plenitud de jurisdicción."

Segundo. -

En relación a que la representación social no dijo cómo es que el juzgador debería de aplicar la perspectiva de género en el estudio del delito en comento, dicho argumento no solamente deja ver los patriarcas de la resolución de la que viene esta resolución que se impugna, sino que descubre la mano por la cual se pretende ayudar al imputado a toda costa aún y a pesar de que ello implique una afectación al principio de no impunidad; pues contrario a lo que se argumenta, existe criterio respecto de qué no es dable decirle a los juzgadores como deben aplicar la perspectiva de género, por el contrario existen muchos criterios respecto de cuáles son las formas, modalidades, test, etc, que deben ser utilizados por todos los juzgadores del Estado Mexicano para dar cabida y aplicar de la mejor manera y con un elemento potencializador a favor de las mujeres el principio de perspectiva de género, como muestra de lo anterior se tiene el criterio jurisprudencial y orientador de reciente creación y que deja ver la deficiencia jurídica con la que se pretende destruir la imputación en contra del activo del delito, la cual hago valer desde este momento en contra de este criterio:

Registro digital: 2027824

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 209/2023 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: Una mujer tenía una relación de concubinato con un hombre; entre ambos existía una diferencia de cuarenta y dos años. Ella desempeñaba labores de cuidado de los dos hijos que tuvieron en común y laboraba en los negocios que eran propiedad de su concubino, quien le proporcionaba una remuneración económica a cambio. En este contexto, la Fiscalía acusó a la mujer de formar parte de una organización liderada por su concubino, que se dedicaba al tráfico de personas en situación migratoria irregular provenientes de países asiáticos y del Medio Oriente para llegar a los Estados Unidos de América. A ella se le atribuyó el hecho de obtener información de esas personas, coordinar su recepción en el aeropuerto y entregar dinero a una diversa persona que les proporcionaba documentación migratoria apócrifa. Por estos hechos, la pareja de concubinos fue sentenciada en primera y segunda instancias por delincuencia organizada y por operaciones con recursos de procedencia ilícita. La mujer promovió juicio de amparo directo y argumentó que sufrió

violencia psicológica y económica por parte de su concubino y ello condicionó su actuar en los hechos por los que fue sentenciada. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo, sin aplicar la perspectiva de género; inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras deben aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género cuando la conducta de una persona acusada penalmente se cometió en un contexto de violencia de género. Entre los elementos que dan cuenta de dicho contexto se encuentran: la pertenencia de la persona acusada a una categoría sospechosa; la coincidencia de múltiples factores de vulnerabilidad en forma interseccional como ser joven, ser madre soltera y tener una condición económica precaria; la existencia de una relación sentimental y una diferencia de edad entre ella y su coacusado; la dependencia económica de una de las partes respecto de la otra, o la existencia de un alegato sobre la presencia de algún tipo de violencia.

Justificación: La perspectiva de género es un método que permite a las autoridades judiciales identificar si en un caso determinado existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Al respecto, la Primera Sala afirmó en el amparo directo en revisión 6181/2016 que este método se aplica en materia penal cuando se acredita que la persona imputada vive en un contexto de violencia de género.

En ese sentido, existen elementos que invariablemente dan cuenta de la necesidad de ordenar la práctica de pruebas para visibilizar si la conducta de la persona acusada se desarrolló en un contexto de violencia de género, entre ellos se encuentran: la edad en que la persona coacusada conoció a su coacusado, la existencia de una relación sentimental entre ambos, la dependencia económica de la persona acusada respecto a su coacusado, las características de interseccionalidad que concurren en la persona acusada y la denuncia de violencia de algún tipo en la relación.

Cuando las personas juzgadoras analizan un asunto en el que se presentan estos elementos se activa su obligación de verificar si los hechos materia de la acusación se verificaron en un contexto de violencia de género. En caso de que no cuenten con las pruebas suficientes, deben ordenar su práctica para esclarecer esta circunstancia.

De ser el caso, corresponde aplicar el método de juzgar con perspectiva de género, para lo cual se debe buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y la violencia advertida, lo cual puede impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, las formas de atribución de autoría o participación, o bien, en la individualización de la pena.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1667/2021. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña, Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Nalleli Nava Miranda.

Tesis de jurisprudencia 209/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026843

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral, Constitucional

Tesis: XVII.1o.C.T.7 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo III, página 2447

Tipo: Aislada

HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN INDICIOS SOBRE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBE APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE TALES HECHOS.

Hechos: En un juicio laboral una trabajadora aseveró que durante la relación de trabajo ocurrieron hechos que pudieran actualizar conductas de hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral, por las cuales dio por terminado el vínculo de trabajo; sin embargo, la autoridad laboral invisibilizó tales manifestaciones, pues nada proveyó al respecto y resolvió el caso bajo una perspectiva tradicional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que existan indicios sobre la posible actualización de conductas de hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral, el juzgador debe aplicar la perspectiva de género y recabar de oficio las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad sobre tales hechos.

Justificación: Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Esta herramienta debe aplicarse en casos en que: (i) se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el

género; (ii) se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y, (iii) a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales. Entre los pasos que esta metodología señala se encuentran entre otros, el consistente en que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, debe ordenarse el desahogo de las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. Luego, el acoso y/u hostigamiento laboral (mobbing), así como el acoso y/u hostigamiento sexual constituyen prohibiciones que nacen a partir de dos derechos fundamentales: el derecho a un trabajo digno, convencional y constitucionalmente reconocido en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, agregado el componente de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); asimismo, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 3o. Bis define al hostigamiento como "el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas" y al acoso sexual como "una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos". Por tanto, en casos en que se adviertan indicios de la posible actualización de cualquiera de estas conductas, la autoridad debe juzgar con perspectiva de género y recabar de oficio las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad de tales hechos. Lo cual también es acorde con lo previsto en los artículos 782, 841 y 886 de la Ley Federal del Trabajo que regulan el principio de realidad material, que impone la búsqueda de la verdad por encima de cualquier formalismo, así como el papel proactivo de las autoridades laborales en el desarrollo del proceso para allegarse de los elementos que permitan el dictado de resoluciones que resuelvan efectivamente el problema planteado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 293/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, causa extrañeza a la suscrita, que la Magistrada Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar tuvo la oportunidad de emitir

su nueva resolución, con base a la obligación que tenía de resolver con perspectiva de género tal y como lo hizo en su primera resolución en el Toca de Apelación 85/2022 del extinto Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito donde ella misma expresamente señaló:

"Aunado a ello, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, al contexto en que se desarrollaron así como a las condiciones particulares de las personas intervinientes (activo y pasivo del hecho delictivo), en la resolución recurrida **se debió juzgar con perspectiva de género, pues se advierte desequilibrio y asimetría de poder entre tales sujetos,** circunstancia que al no haberse observado, influyó en el sentido de la resolución apelada, al dar un alcance diverso a la norma penal que prohíbe la conducta delictiva"

Sin embargo, en la resolución que ahora se combate, faltó a su obligación de juzgar con perspectiva de género cuando fue dicho órgano jurisdiccional de alzada, quien admitió que el Juez de control no juzgó con perspectiva de género al momento de emitir su resolución, de ahí que si bien debió a catar los lineamientos de la ejecutoria de amparo, también lo es que no se podía apartar de su obligación juzgar con perspectiva de género realizar un análisis integro y plasmarlo en su resolución.

Lo anterior es así porque de acuerdo a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, juzgar con perspectiva de género en casos de agresiones sexuales exige que, al momento de analizar los hechos y las pruebas, se le dé un valor preponderante a la declaración de la víctima evitando cualquier versión estereotipada o perjudicial, como en el caso concreto sucedió con la hoy quejosa.

En el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, la Corte interamericana de Derechos Humanos estableció que en nuestro país existe una cultura de discriminación y violencia basada en género y que a pesar de existir diversos tipos de delitos, con diferentes autores motivos, éstos "están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad. Asimismo, se determinó que los estereotipos de género influyen en la constante discriminación hacia las mujeres, pues se encuentran arraigados en el entramado social y en las prácticas judiciales, lo que ocasiona un incremento en la violencias y la impunidad.

Aunado a lo anterior, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Tal como se estableció en el Amparo en Revisión 554/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mayor abundamiento, nuestro máximo tribunal, también ha establecido un deber general de los jueces para juzgar con perspectiva de género, en casos de violencia o discriminación por género, Sin embargo también se han establecido pautas para juzgar con perspectiva de género en casos de violencia sexuales, como dichos criterio se encuentran inmersos en los amaros en revisión 3168/2016 y 4596/2021 de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, es claro que los tribunales tiene una obligación de juzgar con perspectiva de género aquellos casos en los que esté involucrada violencia o discriminación contra las mujeres, **lo cual implica que deben ser sensibles a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres** y a las posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género. de ahí que es inaceptable que tanto el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito en su resolución de Amparo 147/2022, como el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el R.P 228/2023, y ahora el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito en su resolución del Toca 38/2022 hayan faltado a sus obligación de resolver con perspectiva de género, además como puede advertirse, en los efectos de la concesión de la resolución de amparo ni tampoco en la resolución del recurso de revisión se ordena al Tribunal de apelación que al dejar insubsistente la resolución y emitir otra, lo haga con perspectiva de género, lo cual evidentemente transgrede los derechos de la hoy quejosa.

Es por lo anteriormente expuesto que se solicita a ese H.Tribunal de Alzada emita resolución en base a lo establecido por Nuestro Máximo Tribunal, La Corte Interamericana de derechos Humanos y Tratados internaciones en cuanto a la obligación de todos los impartidores de justicia a resolver con perspectiva de género.

POR LO QUE HACE AL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL AGRAVADO:

Primero.-

De nueva cuenta la mano invisible de la que habla Adam Smith y por la cual refiere que las cosas de manera natural se acomodan en la economía, se hace presente para acomodar las circunstancias, la interpretación en su menor expresión de los hechos, las circunstancias y las leyes a favor del imputado, pues pretende que una de las dos frases dichas por el imputado no tengan la connotación sexual para de ahí, apoyar su teoría de que no existe este delito.

Por principio de cuentas debe decirse que en el estadio procesal en el que fue dictado el auto de vinculación no puede ni debe hacerse ningún pronunciamiento que sea del fondo, puesto que ello pertenece justamente al fondo, esto es, al dictado de la sentencia definitiva donde se valoren todos los datos, medios y pruebas desahogados en la etapa de juicio; de tal manera que pretender realizar un estudio como el que se hace en esta oportunidad para determinar si se encuentran acreditados los datos fácticos en relación con los datos jurídicos, es completa total y absolutamente inverosímil, de tal suerte que debo decir que la frase que la mano invisible pretende desvirtuar, consistente en:

***"Zorra, No te queda claro que no vas a lograr nada"
y que al mismo tiempo le veía las piernas con una
mirada lasciva."***

Al respecto debe decirse que el diccionario de la real academia española establece con toda claridad que la palabra zorra tiene entre otras, la connotación de **"prostituta", "puta" y "ramera"**, lo que implica que la sola palabra "zorra" ya le da a esa expresión la connotación sexual de la que pretende desvirtuar esa expresión con la falta de demostración de que la mirada hacia sus piernas haya sido lasciva o no.

Por lo tanto, todo lo dicho en relación a esta expresión para desvirtuar que del contenido de dicha expresión no se advierta elemento sexual o que la mirada lasciva que dice la víctima no pueda

demostrarse que haya sido de manera lasciva quedan completa total y definitivamente desvirtuadas, primero porque como ya se dijo no es el estadio procesal, puesto que solamente estamos en una fase de investigación complementaria en la que se pueden llevar datos, medios y pruebas para poder demostrar esos fácticos y segundo porque lo dicho por la víctima y corroborado por los testigos y los dictámenes periciales si demuestran que dentro de esta segunda expresión existe una connotación de orden sexual en la palabra "zorra".

Por otro lado, el tema del que hablan respecto de qué no se puede determinar si una mirada es lasciva o no, yo pediría con el mayor de los respetos que llevaran esa premisa al poder legislativo para que quiten de todo el ordenamiento jurídico las miradas lascivas porque con las consideraciones que hacen, nadie podría en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia y mucho menos bajo ninguna prueba demostrar la existencia de las miradas lascivas.

Pues contrario a lo que argumenta esa mano invisible, las miradas lascivas no se demuestran de él activo hacia el pasivo, sino se demuestran a partir de lo que generan esas miradas en él pasivo del delito, que al final es quien reciente la conducta típica y reprochable por el estado en contra del imputado, y esas consecuencias quedaron debidamente sustentadas con los datos de prueba aportados en la audiencia de imputación.

Segundo.-

Dicho lo anterior, y esgrimido en el punto inmediato que antecede, queda también desvirtuado todo argumento en relación a que no se acredita el elemento de reiteración que exige el tipo penal; primero porque como ya dije no es materia de este estadio procesal y segundo porque tal como he venido sosteniendo la segunda expresión si tiene una connotación sexual en la palabra "zorra", y la segunda connotación sexual en la mirada hacia las piernas de la pasivo de manera lasciva, lo que se demuestra con los dictámenes periciales, con el dicho de la víctima y con los testigos aportados en la carpeta de investigación.

Tercero.-

En relación a que el artículo 316 del código nacional de procedimientos penales y 19 de nuestra carta magna establece un estándar que comúnmente se le ha llamado, estándar mínimo para la vinculación, no debe pasarse por alto la exacta aplicación de la ley en relación a que no se acredita el tipo penal, al respecto debo decir que contrario a lo que argumenta la resolución combatida no estamos en el estadio procesal de demostrar con plenitud el acreditamiento de los elementos del tipo penal, y que por ello, en el estado en el que se encuentra el auto de vinculación, no es dable ni exigible que se acredite todos y cada uno de los elementos del tipo penal; sin embargo, no pasa inadvertido que cuando habla de la exacta aplicación de la ley penal no se refiere a que no se sepa con exactitud cuál es el tipo penal que se le está imputando, sino que más bien está disfrazando esta circunstancia para camuflajear su verdadera intención de decir que no se acreditan los elementos del tipo penal en comento, lo cual no solamente es malicioso y monstruoso, sino que además viola como hemos venido diciendo, la perspectiva de género que debió de haberse aplicado desde el principio, viola el principio de no impunidad, viola el principio de la verdad, viola la convención Belém do Pará en sus artículos 3 y 7; y el resto de leyes, principios y convenios citados en el apartado respectivo de este amparo, pues es completa, total y absolutamente falso que no se le esté diciendo al imputado cuál es el delito que se le atribuye y cuáles son los datos de prueba con los que cuenta la fiscalía y que expuso en la audiencia respectiva en su parte fáctica; de tal suerte, que todo argumento en esta

vertiente es contrario a constancias de autos, contrario a derecho y viola ya todo lo dicho con anterioridad.

Cuarto.-

En relación a que la fiscalía debió aportar indicios razonables para demostrar que se cometió un hecho que la ley señala como delito, y que olvidó determinar en qué consistieron los fines lascivos que contempla el tipo penal de hostigamiento sexual, con la finalidad de no caer en repeticiones innecesarias, me remito al punto inmediato anterior en el que me parece ya quedaron desvirtuadas esas aseveraciones tan falaces y retrógradas que solamente buscan limitar y neutralizar el derecho de las víctimas, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Quinto.-

En resumen, los argumentos, razonamientos y consideraciones vertidos en los apartados uno, dos, tres y cuatro, además de lo dicho en cada uno de sus apartados, debo decir que en todos y cada uno de ellos se violó completa, total y absolutamente la obligación de los juzgadores de resolver este asunto con perspectiva de género, más aun en el contexto en que sucedieron los hechos relativos al delito de Hostigamiento Sexual, cobra sustento el siguiente criterio jurisprudencial.

Registro digital: 2023759

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.14o.T.5 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV , página 3295

Tipo: Aislada

ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.) SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y RECONOCER COMO TERCERO INTERESADA A LA MUJER DENUNCIANTE.

Hechos: El Instituto Politécnico Nacional (IPN) promovió juicio de amparo directo contra el laudo por el que una Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) resolvió dejar sin efectos la sanción impuesta por dicha institución a un profesor con motivo de la denuncia por acoso y hostigamiento sexual formulada por una alumna, al considerar que no se acreditaron las faltas denunciadas. El instituto quejoso argumentó que esa resolución falta al deber de garantizar los derechos humanos a la integridad, libertad, dignidad y a la igualdad de género, especialmente de las alumnas mujeres y, además, le impide cumplir con sus políticas educativas de "cero tolerancia" a la violencia de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deben resolver los asuntos sobre acoso y hostigamiento sexual en instituciones educativas con base en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) sobre **perspectiva de género** y, especialmente, deben reconocer el carácter de tercero interesada a la mujer que ha denunciado dichas conductas, a fin de que

se desahoguen las pruebas pertinentes e idóneas para llegar a la verdad material de los hechos.

Justificación: Ello es así, pues de conformidad con los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", así como de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deben resolver los asuntos sobre acoso y hostigamiento sexual con base en los criterios vinculantes sobre perspectiva de género y deben reconocer el carácter de tercero interesada a la mujer denunciante, a fin de que se desahoguen las pruebas pertinentes e idóneas para llegar a la verdad material de los hechos denunciados, de lo cual resulta que el laudo que absolvió al profesor denunciado por estimar que no se acreditaron las conductas atribuidas, sin cumplir con dichos deberes positivos, resulte violatorio del derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad reconocido en las referidas normas y, en consecuencia, debe concederse el amparo al quejoso (Instituto Politécnico Nacional) para el efecto de reponer el procedimiento, a fin de cumplir con las exigencias constitucionales y convencionales aludidas.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 223/2021. Instituto Politécnico Nacional. 12 de agosto de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Bonilla López. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Registro digital: 2015620

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXXXIII/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 445

Tipo: Aislada

HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

A la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer,

pues del artículo 259 bis del Código Penal Federal y de los criterios sostenidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se advierte que dicho hostigamiento conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre éstas, al denigrarlas y concebirlas como objetos.

Ya se dijo que no debo decir cómo deben hacer su trabajo al momento de resolver y aplicar este principio perspectiva de género, también ya debió quedar claro, que la circunstancia de que no se deba suplir la queja deficiente a la representación social es una generalidad susceptible de tener sus excepciones cuando se trata de grupos vulnerables y que para todo ello se deben aplicar las jurisprudencias presentadas al inicio de los conceptos de violación y que hago valer de nueva cuenta en este momento en contra de todas y cada una de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, en virtud de que, inadvierte las categorías sospechosas en las que se apoyó la mano invisible para llegar a la resolución combatida en la que se inadvierte la obligación de resolver con perspectiva de género, se deja de atender la obligación de revisar y hacer un escrutinio respecto de qué criterios aplicaron y que sean contrarios al diverso criterio emitido por la corte en los que cuando se trata de categorías sospechosas se debe llevar a cabo un mayor escrutinio de las personas que intervienen, de los hechos y circunstancias que lo rodean lo cual no se realizó y viola en perjuicio de la quejosa el debido proceso.

A mayor abundamiento, con los argumentos vertidos se debe tener por flagrantemente violados los derechos fundamentales de la víctima, mujer, perteneciente a un grupo vulnerable, se le ha violado con la sentencia recurrida el derecho fundamental que prevalece en el artículo 1º, 4º y 133 que le permiten vivir una vida libre de violencia y discriminación, en las cuales se determina que también debe de vivir una vida con pleno acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y aunque parezca disco rayado, se ha violado la obligación que tiene el Estado Mexicano de resolver este asunto con perspectiva de género, no solamente a través del ordenamiento establecido en la convención Belém do Pará, sino también en la ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y el parámetro de regularidad constitucional en casos en que se advierta violencia contra mujeres, como es el caso en particular y que me favorece en el mismo sentido.

Dejó de atenderse la jurisprudencia que establece que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme y existe obligación de repararlas, como lo son el argumento de que no se puede suplir la queja deficiente a la fiscalía, que se debe de decir cómo se debe aplicar la perspectiva de género, que debo demostrar prácticamente de manera plena en la etapa inicial y en la vinculación, los elementos fácticos del tipo penal imputado, nunca se advirtió que muchos de sus argumentos y normas caen en categorías sospechosas y que por ello tenía que haber elevado el escrutinio de su aplicación lo cual de nueva cuenta viola en perjuicio de la quejosa el debido proceso, el derecho a la verdad, el derecho a la reparación del daño, el principio de igualdad.

Por todo lo anterior, no tengo mayor propósito que solicitar a esa autoridad federal erradique todo criterio patriarcal, retrógrada y violatorio de las acciones afirmativas emitidas a favor de las

mujeres, para resolver este asunto con perspectiva de género y lograr la revocación de la misma para que se vincule al imputado y en la investigación complementaria se permita allegarse de todos los elementos fácticos necesarios para demostrar los tipos penales imputados.

SUPLENCIA

Es evidente que en esta oportunidad ya no se puede acoger esa mano invisible al argumento de que no se puede suplir la queja deficiente y es por ello que desde este momento solicito se supla a favor de la quejosa la queja deficiente en que se puede incurrir en el planteamiento de los conceptos de violación e incluso en su ausencia ya que a todas luces se denota una violación a mis derechos humanos.

Cobra sustento el siguiente criterio Jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2003160

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) J/3 (10a.)

Pag. 1830

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1830

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los

tribunales competentes, que la amporen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad "ex officio", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION

Amparo directo 132/2012 (expediente auxiliar 226/2012). 13 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo directo 356/2012 (expediente auxiliar 586/2012). Lizbeth Angélica Ancona Chuc. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Amparo en revisión 321/2012 (expediente auxiliar 863/2012). 5 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Amparo directo 613/2012 (expediente auxiliar 892/2012). Dalia del Socorro Rodríguez Palomo. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 343/2012 (expediente auxiliar 964/2012). 15 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Nota: Por ejecutoria del 28 de noviembre de 2012, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 287/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

La tesis aislada P. LXVII/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535.

SUSPENSIÓN

Solicito con apoyo en la apariencia del buen derecho, peligro en la demora y ponderación que impone el artículo 107 fracción X en relación con el artículo 147 de la ley de amparo, se conceda la suspensión del acto reclamado y sus efectos para el efecto de que no se lleve a cabo ningún acto tendiente a ejecutar la sentencia reclamada en este amparo.

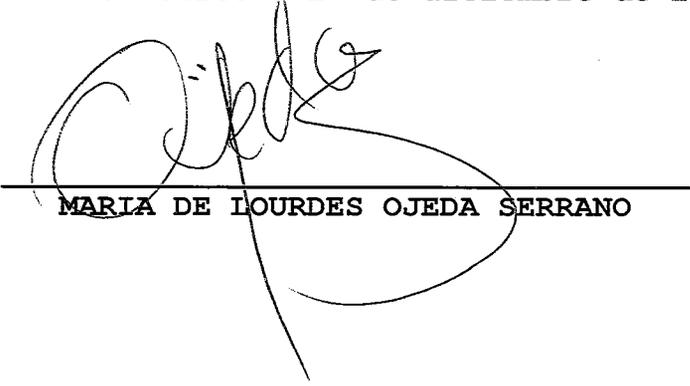
Por lo anteriormente expresado en los agravios, solicito al C. Magistrado sea revocada la sentencia recurrida, y pido atentamente se sirvan:

PRIMERO: Tenerme promoviendo en tiempo y forma este amparo.

SEGUNDO: Se dicte resolución con base a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de resolver con perspectiva de género.

TERCERO: Se supla la queja deficiente a favor de la suscrita

Ciudad de México a 27 de diciembre de 2023



MARIA DE LOURDES OJEDA SERRANO